

Este Periódico sale Miércoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 74. Miércoles 16 de Setiembre de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Correspondiendo á D. Ramon de Llano y Chabarri, Director de la Empresa de Llano Ors, y Compañia y Arrendador general de la renta de Aguardiente y Licores, los productos de dicha renta desde 1.º de Julio procsimo pasado, y habiendo nombrado para su recaudacion en esta Provincia á D. Francisco Garcia Diego residente en la capital de Albacete, se hace saber á VV. para su gobierno, y á fin de que tengan entendido donde deben concurrir á verificar los pagos procedentes de dicha renta por lo respectivo al ultimo medio año corriente. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 7 de Setiembre de 1840.== Lorenzo Fernandez de Reguera==Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

SUBDELEGACION DE RENTAS UNIDAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ.

El Licenciado D. Telesforo Martin Engercios, Abogado de los tribunales Nacionales y Subdelegado por S. M. de Rentas publicas unidas de la Ciudad de Alcaraz y su Partido.

Hago saber á todos y cualesquiera vecinos de esta villa, á los de los Pueblos dentro y fuera del Partido, que quie-

ran interesarse en el arriendo de los derechos de Rentas provinciales, Ferias y el diez por ciento de generos extranjeros, correspondientes á la espresada Ciudad de Alcaraz y Villas incorporadas á ella para el año proximo que viene de mil ochocientos cuarenta y uno, el que ha de celebrarse en subasta publica, teniendo lugar el acto de su primer remate en la Ciudad de Alcaraz el dia señalado veinte y nueve de este mes de Setiembre, desde la hora de diez á doce de su mañana, en el sitio Audiencia de esta Subdelegacion, el segundo á los diez dias inmediatos, y tercero á los otros diez dias siguientes, bajo el presupuesto de la cantidad de 50,282 rs. y nueve mrs. conforme á lo de los quinquenios á que está mandado contraerse en ella, á fin de que acudan y puedan presentarse licitadores con oportunidad por la publicidad manifestada en el presente Edicto, al espresado arriendo; pues que se les admitiran las posturas y mejoras que hicieren, siendo arregladas y conformes al pliego de condiciones, de que seran instruidos al tiempo de ofrecerlas. Dado en las Peñas de S. Pedro á tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.

Nota En la cantidad espresada van incluidos los derechos de Feria y el diez por ciento de generos extranjeros.==Licenciado, Telesforo Martin Engercios.==Por su mandado, Estanislao Morcilo.

Pliego de condiciones que se proponen por estas oficinas para la subasta y arren-

damiento de los ramos que se administran por las mismas en la ciudad de Alcazar y Villas incorporadas á ella para el año de mil ochocientos cuarenta y uno formado con sugesion al que corre adjunto á la Real orden de once de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve y Real orden de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.

1.^a La Hacienda nacional concede en arriendo los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que son los que constituyen las Rentas provinciales, y con separacion de estos derechos, se arriendan en igual forma los de ferias y diez por ciento de géneros extranjeros que forman rentas á parte.

2.^a El arriendo será solo por un año que empezará en primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno y concluirá en treinta y uno de Diciembre del mismo: para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

3.^a El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 50282 rs. 9 mrs. incluso el derecho de ferias y diez por ciento de géneros extranjeros, que ofrece el producto del año comun del trienio de mil ochocientos treinta y seis á mil ochocientos treinta y ocho.

4.^a El Arrendamiento ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion primera.

5.^a El remate causara su efecto despues de haber sido aprobado por la Direccion general de Rentas de conformidad con la Contaduria general de Valores.

6.^a El primer remate se celebrara el dia 29 del actual; el Segundo se á verificará á los diez dias inmediatos, y el tercero á los otros diez dias siguientes.

7.^a Despues del primer remate se abrirá el segundo anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto, se admitirán hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo hasta que no haya quien dé mas.

8.^a No se admitirá postura que no cu-

2
bra las dos terceras partes del valor entero de los presupuestos formados por estas oficinas que se espresan en la condicion tercera.

9.^a Tampoco se admitirá postura ni puja á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquiera concepto, ni á los extranjeros, sino renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

10.^a Igualmente no será admitida proposicion alguna á individuo que no sea, de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

11.^a La Subasta quedara perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate sin que en seguida se pueda admitir postura ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

12.^a Se preferirá progresivamente en el arriendo: 1.^o á los que anticipen el importe de el: 2.^o á los que hagan mayor anticipacion á cuenta; y 3.^o á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán exceder de tres meses.

13.^a Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

14.^a No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos, y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de estas rentas, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

15.^a En su virtud el arrendatario no podrá excederse en la esaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

16.^a El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion y los ha de franquear siempre que se lo pidan por autoridad competente de la Hacienda Nacional.

17.^a La fianza para la seguridad de los ramos se admitirá en dinero efectivo por toda la cantidad del remate; doble si fuese en papel de la deuda corriente, ó una tercera parte mas en fincas libres de facil venta y que tengan las demas circunstancias y registros prevenidos por Reales Instrucciones.

18.^a Los pagos del importe del ar-

riendo han de hacerse en la Depositaria de este Partido á que corresponde, en oro ó plata, en los plazos estipulado ó que se estipulen, y la falta de cumplimiento de estos pagos, producirá la ejecución prevenida por Reales Instrucciones.

19.ª Bajo las condiciones que preceden, la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose éste á

tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y necesaria sin causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos. Y en las causas de fraude ha de entender el Subdelegado del partido á quien corresponde, llevando el arrendatario la parte que en los comisos corresponde á la Hacienda. Peñas de S. Pedro primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.==José Gonzalez Galoso.== Mariano Antonio Gomez.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado que manifiesta las liquidaciones practicadas por dicha Comision en todo el mes de Agosto que acaba.

PUEBLOS.	Importe de las liquidaciones.		Epoca á que corresponden.
	Rs.	Mrs.	
Alborea.....	2848.		Mayo y Junio de 1840.
Alpera.....	803.	28.	Enero de idem.
	33.	12.	Abril de idem.
	96.	12.	Junio de idem.
Balazote.....	187.	19.	Marzo de idem.
	1492.	27.	Abril de idem.
	3537.	3.	Mayo de idem.
	1105.	1.	Junio de idem.
Bogarra.....	56.	18.	Idem de idem.
Alcalá del Rio.....	3429.	30.	Abril de idem.
	2392.	30.	Mayo de idem.
	2465.	18.	Junio de idem.
Alcaraz.....	1634.	24.	Mayo y Junio de idem.
Casas de Ves.....	1093.	32.	Enero de idem.
Caudete.....	55.	24.	Junio de idem.
Fuensanta.....	1652.	4.	Mayo de idem.
	210.	8.	Junio de idem.
Hellin.....	7266.	24.	Mayo de idem.
	4775.	24.	Junio de idem.
	5550.	20.	Idem de idem.
	5075.	13.	Julio de idem.
Igueruela.....	1311.	2.	Junio de idem.
Montealegre.....	1578.	4.	Enero de 1837.
	1327.	26.	Noviembre de idem.
Lezuza.....	182.	32.	Junio y Julio de 1840.
Lietor.....	57.	22.	Junio de idem.
Montalvos.....	1975.	20.	Mayo de idem.
	127.	12.	Junio de idem.
Minaya.....	8405.	19.	Mayo de idem.
	1513.	4.	Junio de idem.

Motilleja.....	249.	6.	Mayo de idem.
Recueja.....	179.	32.	Junio de idem.
Socovos.....	64.	8.	Idem de idem.
Tobarra.....	376.	20.	Abril de idem.
Valdeganga.....	1119.	2.	Marzo de idem.
	982.	16.	Junio de idem.
Vianos.....	2077.	8.	Mayo y Junio de idem.
Yeste.....	459.	18.	Junio de idem.
Total.....	67751.	10.	

Chinchilla 31 de Agosto de 1840.—M. A. M., Angel Fresnedo.—D. P., Ramon Barnuevo

PROVINCIA DE ALBACETE.

**COMISION PRINCIPAL
DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.**

Relacion de las libranzas giradas por la Direccion general de este establecimiento contra dicha Comision, pagadas en el mes anterior y de las que resultan pendientes de pago con expresion de los números, fechas y épocas de los vencimientos que se fija en la Comision y Contaduría de la provincia para conocimiento del público en cumplimiento de la Real orden de 14 de Abril del año último.

Pagos hechos en Agosto anterior.

Números.	Fecha de su expedicion.	Id. del vencimiento.	Rs. vn.	Circunstancias.
Ningun pago se ha hecho en este mes.				

Pendientes de pago en el mes de la fecha.

572.	17 de Mayo de 1838	14 de Octubre de 1838.	5,000	resto del principal 350 pagaderas con la mitad del producto de los Arbitrios. id. con la otra mitad.
644.	30 de Junio de id.	17 de Noviembre de id.	40,000	
645.	Id.	Id.	20,000	
692.	9 de Julio de id.	16 de Diciembre de id.	40,000	
693.	Id.	Id.	20,000	
742.	27 de id. id.	13 de Enero de 1839	60,000	
754.	Id.	Id.	60,000	
950.	30 de Octubre de id.	29 de Marzo de id.	11,000	
981.	Id.	28 de Abril de id.	13,000	
656.	9 de Setiembre de 1839	9 de Abril de 1840	5,000	
694.	Id.	9 de Mayo de id.	5,000	
821.	19 de Octubre de id.	14 de Agosto de idem ó antes si hubiese fondos.	5,000	
878.	9 de Noviembre de id.	16 de id. id. id	5,000	
915.	id.	15 Setiembre de id id id	10,000	
952.	id.	15 de Octubre de id id id	5,000	
1.	8 de Enero de 1840	7 de Febrero de id.	10,000	
57.	7 de Febrero de id.	8 de Marzo de id.	3,300	
			317,300	

Chinchilla 1.º de Setiembre de 1840.—Santiago Alvarruiz.—Está conforme, Sebastian de Dorronsoro.—V.º B.º—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.